



SELO QUARTO, VEINTE
 DE MARAVEDIS, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS
 E OCHENTA Y CINCO.

Quirriables de estos mis Niños con forme a las leyes
 de ellos se queda por dar ni queda declarando co
 mo de claro que si el poseedor que fuere de oho vinculo
 siendo Cañon fuere menor de edad tenga facultad
 suya y Curador de nombrar persona que use
 exerce y admiñistre oho oficio en la forma
 que lo goña y devia hazer si tubiera edad para
 ello y si fuere menor de edad tambien tutor
 y Curador de hazer el mismo nombram^{to} hasta
 que esta tome estado, y que presentandose los tales nom
 bramientos en oho mi Consejo de la Camara se dara
 titulo oedula mia para ello con que cada uno de los
 poseedores que fueren de oho vinculo sean obligados
 a sacar titulo deste oficio el qual se dara con stando
 que les y que excepto en los delitos y crimines de
 herezia heresia, mairtatis o del pecado nefando por nin
 gun otro se queda ni con fise que ni queda por dar
 ni con fisear el oficio; y esta merced os
 hago con que no tengais otro de Nexim^{to} ni Cura
 dia; y declaro que por lo que toca a la vixencia de
 que tengais este oficio sin embargo de ser de vinculo
 habeis pagado el oro de la media anata y tambien por lo
 que corre por de a oho oficio desta y merto con

